

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 580 - 2005-GG-PJ

Lima, 17 AGO. 2005

VISTO:

El externo N° 00045813-2005, de fecha 01 de julio de 2005, y el Oficio N° 1401-2005-P-CSJC/PJ, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS CORNELIO CARREON RAMOS**, ex - Juez Suplente, Nivel 7U, del Segundo Juzgado Penal de Canchis - Sicuani, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0831-2005-GPEJ-GG-PJ, del 16 de mayo de 2005, sobre Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0831-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, se dispuso reconocer a favor de don **LUIS CORNELIO CARREON RAMOS**, entre otros derechos allí establecidos, el de percibir la suma de Cincuenticuatro Mil Sesenta y 84/100 Nuevos Soles (S/. 54,060.84) equivalente al 100% de 12 Remuneraciones Totales que percibía al cesar, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, al mismo tiempo, se dispuso reconocer a favor del recurrente, la suma de Cuatrocientos Setenticuatro y 20/100 Nuevos Soles (S/.474.20) equivalente a 05/12 avos de una Remuneración Total Permanente del nivel 7U, correspondiente al período 2004-2005, percibida a la fecha de su cese, por concepto de Compensación Vacacional;

Que, mediante escrito, de fecha 13 de junio de 2005, don **LUIS CORNELIO CARREON RAMOS**, interpone Recurso de Apelación contra la resolución indicada en Visto, a través del cual sostiene que, el tiempo de servicios efectivamente prestados al Poder Judicial, corresponde a 12 años, 10 meses y 5 días y, no así, a 12 años, 5 meses y 29 días, conforme aparece del Informe 0503-2005-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ:



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 580 - 2005 - GG - PJ

Que, en ese sentido, el recurrente manifiesta que en la impugnada no se han valorado, ni el Oficio N° 1862-92, ni el Acta de fecha 26 de mayo de 1992, los cuales, en su opinión, acreditan su ingreso al Poder Judicial en la fecha antes indicada; que, este hecho, señala, le ha producido un evidente desmedro en la liquidación de su Compensación por Tiempo de Servicios y su Compensación Vacacional, expresada en la resolución materia de impugnación;

Que, así los hechos, el recurrente sostiene que, una correcta liquidación de su Compensación por Tiempo de Servicios y su Compensación Vacacional, debe tomar en cuenta, sus servicios desde su ingreso al Poder Judicial, desde el 26 de mayo de 1992, en que ingresó a laboral en el Poder Judicial, como Juez Suplente, hasta el 31 de marzo de 2005;

Que, sobre el particular, es necesario señalar que, tal y conforme ha quedado establecido en la recurrida, a partir de las Constancias de Haberes y Descuentos del recurrente, que se han tenido a la vista, el tiempo de servicios efectivos de trabajo del accionante, mientras estuvo vigente su contrato de trabajo, es como sigue; del 01 de junio de 1992 al 30 de agosto de 1995, y del 01 de enero de 1996 al 30 de marzo de 1996 y, no así, desde el 26 de mayo de 1992 hasta el 31 de marzo de 2005, como manifiesta el actor en su recurso;

Que, en consecuencia, el recurrente, ni inició el 26 de mayo de 1992, la prestación efectiva de sus servicios al Poder Judicial, ni trabajó de manera ininterrumpida, en este Poder del Estado, desde el 26 de mayo de 1992 hasta el 31 de marzo de 2005, como señala;

Que, frente a los documentos como, el Oficio N° 1862-92 y el Acta de fecha 26 de mayo de 1992, se oponen las Constancias de Haberes y Descuentos del actor, actuadas en el presente procedimiento y que denotan, por si mismas, las remuneraciones mensuales o anuales en función de los días efectivamente laborados por el servidor;

Que, de otro lado, la jornada diaria es la base de un indicador que nos permitirá discernir acerca de los beneficios sociales que repercuten a favor del



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 580-2005-GG-PJ

asalariado dependiente. Es en función a los días de trabajo efectivo que se miden los CTS a pagar al trabajador, sin importar si es obrero o empleado;¹

Que, siendo así, la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios y la Compensación Vacacional del actor, establecida sobre la base de 12 años, 5 meses y 29 días, en atención al Informe N° 0503-2005-BP-SRB-GPEJ-PJ, de fecha 12 de mayo de 2005, y que sirvió de base a la impugnada, conjuntamente con los fundamentos legales que en ella se expresan, han sido calculadas con arreglo a ley; por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;


De conformidad con lo establecido en los artículos 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y, estando a lo informado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS CORNELIO CARREON RAMOS**, ex - Juez Suplente, Nivel 7U, del Segundo Juzgado Penal de Canchis - Sicuani, de la Corte Superior del Cusco, contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0831-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de mayo de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese


.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA
Gerente General
PODER JUDICIAL

¹ GOMEZ VALDEZ, Francisco. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Flexibilidad o Derecho Social. Edial E.I.R.L. Lima, octubre de 2001. En: Estudios ofrecidos en homenaje a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el 450° aniversario de su fundación.